



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO (DEMANDA DE RECONVENCION)
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00468- 00
DEMANDANTE : YURANY AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO : FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO

Neiva, Cuatro (4) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de la constancia secretarial precedente, en la cual se advierte que el término de traslado de la demanda de reconvención venció en silencio y donde además se informa de una posible incertidumbre sobre el inicio del conteo del traslado de la referida acción, el Despacho

DISPONE:

Descendiendo al caso concreto, se verifica que al señor FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO, se le envió el expediente digital a su cuenta electrónica el 7 de julio del año en curso, a pesar que lo solicitó desde el 22 de junio de 2023. Se observa, que en múltiples oportunidades ha tenido acceso al contenido de la referida demanda de reconvención y para mayor ilustración se hace una cronología de dicha circunstancia fáctica así:

El 9 de mayo del presente año, con ocasión de la subsanación de la demanda de reconvención propuesta por el demandado inicial, este último envió simultáneamente al señor FRANKLIN EDUARDO, el libelo a su cuenta de correo electrónico como lo indica la Ley 2213 de 2022.

El 30 de mayo de 2023, el demandante en reconvención pretendió notificar personalmente al reconvenido dicha demanda a pesar que

dicha acción se entera por estado según las voces del Art. 371 y 91 de dicho estatuto procesal.

El 7 de julio de 2023, el demandante en reconvención pretendió notificar en subsidio al reconvenido dicha demanda por aviso, a pesar que dicha acción se entera por estado según las normas indicadas en el párrafo precedente.

Como corolario de lo expuesto, emerge que el demandado en reconvención en una etapa prematura tuvo a su disposición dicho libelo introductorio (inclusive antes que la misma fuere admitida), por lo cual, refulge que el señor FRANKLIN EDUARDO, al momento de notificarse por estado de la misma tenía las piezas procesales pertinentes para ejercer su derecho a la defensa y contradicción de que trata el Art 96 del C.G.P. También reposa en el proceso que a la apoderada judicial de la parte demandada en reconvención también la parte actora le envió la demanda y el auto de admisorio con constancia de acuse recibo y que abrió el correo respectivo, es decir, que se puede afirmar que también tuvo en su poder la demanda con anexos para poder contestar en término, mucho antes de la solicitud al juzgado de remisión del link del expediente.

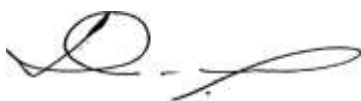
En suma, de lo expuesto, no sobra advertir, que, a pesar que al señor MERCADO MERCADO, se le envió el expediente electrónico tardíamente a su cuenta digital, de dicha circunstancia no se puede predicar que se le conculcara el derecho fundamental de contradicción, pues tuvo a su disposición las piezas procesales necesarias para ejercer sus actos defensivos como se expuso en precedencia.

Así mismo, no obstante que el demandado inicial pretendió notificar personalmente y en subsidio por aviso al señor FRANKLIN EDUARDO, dicha demanda de reconvención según las voces de los Art. 291 y 292 del C.G.P en armonía con la ley 2213 de 2022, se advierte que dicha acción se notifica únicamente por estado según lo previsto en los Art. 371 y 91 de la citada norma sustancial, por lo cual, el Despacho se atenderá a dicho término con el ánimo de correr el respectivo traslado de la demanda.

En conclusión, la advertencia que el término para contestar la demanda de reconvención venció en silencio contenida en la constancia secretarial en cita, considera este Despacho se encuentra ajustada al orden de jurídico y por tanto, mantiene incólume dicho acto procesal.

En consecuencia, se **DISPONE RECHAZAR** la contestación de la demanda de reconvención deprecada por el señor MERCADO MERCADO.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a small flourish.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza